

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

2020

Bogotá, D.C., (09, 10, 2009)

Abogada

Alicia Lloreda Ricaurte

ASUNTO

Radicación

07-68.235

Trámite

002

Evento

001

Actuación

430

Oficio

11851

Folios

004

Patente de Invención

☒

Patente de Modelo de Utilidad

☐

Como resultado del examen de fondo, realizado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados

1.1 Descripción:

Folios: 6 a 53 como se radicó inicialmente

Folios: a

1.2 Reivindicaciones:

Folios: 54 a 59 como se radicó inicialmente

Folios: a

1.3 Dibujos:

Folios: 60 a 98 como se radicó inicialmente

Folios: a

1.4 Oposiciones: Como se informa en el folio 326 no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

2. Objeto de la invención

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar una técnica de cálculo geoestadístico de prospección de formaciones subterráneas, reivindicada como método implementado por computadora.

De otro lado, el pliego reivindica: un método implementado por computador relacionado en las reivindicaciones 1 a 24.

Según la IPC la clasificación del objeto reclamado es G01V 11/00 // G06K 9/62.

3. De la solicitud de Patente

Reivindicaciones (artículo 30 D 486)

La reivindicación 1 y sus dependientes son indefinidas porque no permiten establecer cual es la contribución técnica al arte del solicitante; no presentan la estructura de preámbulo y parte caracterizante comúnmente usada y apropiada para el caso, ya que, afirmaciones tales como: "que consiste en", "en el que", "que además comprende", etc. no son sinónimos de "caracterizado por".

17 30
15 14 21

Asimismo, la reivindicación 1 y sus dependientes se redactaron en términos del resultado a obtener mediante uso de medios técnicos y en secuencia lógica de procesamiento de información con medios técnicos, lo que **no** se permite.

Las reivindicaciones 2 a 24 no tienen enlace lógico con la independiente porque no aclaran o delimitan un supuesto paso del "método" del que dependen sino que se desvían a las estadísticas, al cálculo de parámetros y de puntajes.

Por lo antes expuesto, las reivindicaciones calificadas no cumplen las disposiciones del artículo 30.

Se recomienda que las observaciones de este punto sean resueltas en conjunción con las de los puntos 5 y 6 que siguen a continuación.

4. Unidad de invención (artículo 25 D 486)

Para efectos de este examen se considera que el pliego calificado se dirige a un único objeto, por lo que cumple el requisito establecido.

5. No es una invención (artículo 15 D 486 literal e)

5.1 La legislación vigente establece que, por **programa de ordenador** (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

Acorde a la práctica común seguida, la oficina considera y considerará como soporte lógico como tal no solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado, sino también los módulos de programación, las estructuras de datos, las secuencias lógicas de procesamiento de información y/o datos, los códigos, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, los diagramas de flujo, etc. no solo porque así lo permite la norma, (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u **obtenga determinado resultado**), sino porque técnicamente son programas como tal.

Del estudio de la solicitud, salta a la vista, que las reivindicaciones 1 a 24 van contra las disposiciones de la Decisión puesto que, de un lado, se redactaron en términos del resultado a obtener mediante uso de medios técnicos y en secuencia lógica de procesamiento de datos, lo que se considera soporte lógico como tal; de otro lado, en ellas se afirma explícitamente: "un método **implementado por computadora**, lo cual, evidencia claramente que **no** se cumple lo establecido por la norma.

Por los motivos anteriores, se considera que las reivindicaciones del pliego no cumplen las disposiciones del inciso e) del citado artículo 15.

5.2 El resultado deseado, solo se logra mediante la combinación de operaciones sucesivas de procesamiento de imágenes que se despliegan en la pantalla 12 del sistema computarizado 10 con el que se generan y validan las imágenes de orientación, que se emplean en el análisis estadístico geoestacionario, lo cual, solo es una forma de exhibir y procesar información visual, razón por la que se considera que las reivindicaciones, no cumplen las disposiciones del inciso f).

6. Reivindicaciones relativas a un uso o a un uso distinto (artículos 14 y 21)

6.1 Requisitos de patentabilidad (artículo 14 D 486)

De acuerdo a lo establecido por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia aplicable

las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definirlo mediante una serie o sucesión de operaciones que incidan sobre la materia (sólida, líquida o gaseosa), que se encamina a la obtención de una cosa o un resultado.

A la luz de lo precedente resulta evidente, que la reivindicación 1 y sus dependientes de "método" o de **procedimiento NO** divulgan series de operaciones que incidan en la materia porque una información o la secuencia de su procesamiento no es sólida ni líquida ni gaseosa y el resultado **no** es patentable, debido a que no se cumplen las disposiciones del artículo 15 incisos e) y f), por lo explicado en el numeral precedente.

Cabe precisar que, las características incluidas en las reivindicaciones **NO** son **características técnicas** que sirvan para definir un **procedimiento** porque, como se conoce en el tema, dichas características son de datos o de señal que se usan en la simulación por computador para el análisis estadístico geoestacionario, donde esos datos, la señal o las imágenes etc. **funcionalmente** equivalen a un disco compacto o a la mera presentación de información puesto que los datos, las imágenes, una señal o una información o similares **no** es más que una portadora de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo **no** puede proveer aplicación(es) práctica(s) para la obtención de una cosa o un resultado, definida(o) con características técnicas patentables.

Por las razones precedentes, las citadas reivindicaciones **no** cumplen las disposiciones del artículo 14.

6.2 Reivindicaciones relativas a un uso o a un segundo uso (artículo 21 D 486)

Del estudio de la solicitud queda claro que, lo reivindicado simplemente hace uso de un sistema computarizado de propósito general ampliamente conocido no solo en el arte sino por el público en general, motivo por el que se considera convencional o, de partes del mismo; que en este caso consiste en el uso de un computador personal, el cual, incluye un teclado, un ratón, una pantalla, una UPC, una memoria, etc. (ver figura 1A) en el que se implementa o desarrolla la secuencia lógica de procesamiento de imágenes que entrega el resultado no técnico de exhibir unas imágenes para su interpretación por un analista geoestadístico, además, porque de forma explícita así se afirma en la misma descripción (ver de folio 15 en adelante); motivos por los que se considera que el pliego afecta las disposiciones del citado artículo 21 de la Decisión 486.

7. Análisis de patentabilidad (artículo 14 D486)

Nivel inventivo (artículo 18 D486)

La persona del oficio, normalmente versada en la materia técnica correspondiente, que se podría haber encargado de solucionar el problema planteado por la presente solicitud, sería un técnico en programación o un ingeniero de sistemas con experiencia en sistemas de simulación de análisis estadístico, que conozca la composición y los principios básicos de funcionamiento de dichos sistemas o, por lo menos, que cuente con las condiciones necesarias para informarse acerca de esos principios al consultar la literatura técnica respectiva.

De un lado, el técnico en la materia, de forma obvia, habría obtenido lo reivindicado porque cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo etc. al procesador de un ordenador o aparato electrónico similar, capaz de procesar imágenes, datos o informaciones, para que ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado, puesto que se trata de operaciones, comúnmente, realizadas por él en las simulaciones de análisis estadístico.

De otro lado, la mera *implementación* o relación de una secuencia de eventos (programa) en la forma de un método, en un sistema informático como un computador

personal, carece de **nivel inventivo** porque realizar dicha *implementación* está al alcance no solo de un técnico en la materia sino de cualquier persona que tenga acceso a un sistema computador, que sepa introducir la secuencia para que se hagan los cálculos estadísticos y se exhiba la información en la pantalla.

Cabe agregar que, un "método" o procedimiento como tal, debe ser independiente de cómo se usa o se hace operar un sistema teleinformático convencional, puesto que no se modificó nada del mismo, además, un "método implementado por computador" **no** se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le de al procesador de un sistema informático para que haga cálculos y exhiba información.

Respecto a las reivindicaciones dependientes no solo quedan sin sustento al no depender de una con **nivel inventivo** sino que lo que relacionan son características que se derivarían de forma evidente o de los antecedentes o de los conocimientos comunes en la técnica; por este motivo se considera que lo solicitado no tiene **nivel inventivo**.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se concluye que:

a) la solicitud no cumple las disposiciones de los artículos 14, 15 incisos e) y f), 18, 21 y 30, razones por las que no es posible continuar la calificación del pliego hasta tanto no se subsanen las objeciones de acuerdo a los citados artículos y/o se presenten argumentos razonados y convincentes respecto a dichas objeciones

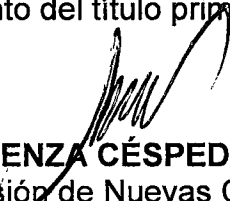
b) no es aparente cual parte de la solicitud podría servir de base para un pliego reivindicatorio aceptable.

Sin embargo, si el solicitante considera que la solicitud contiene alguna materia patentable, de un lado, deberá replantear la solicitud en ese sentido, pero es importante, que recuerde y tenga muy en cuenta que el replanteamiento de esos apartes **NO** podrá, en ningún caso, implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial, de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de la Decisión 486.

De otro lado, deberá indicar en que parte(s) de la descripción, de la radicación inicial, hay sustento para lo que se presente, con el fin de facilitar el siguiente examen.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única N° 10 de 2001.


ALIX CARMENZA CÉSPEDES DE VERGEL
Jefe de División de Nuevas Creaciones

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha
22 OCT 2009

CONCEPTO TÉCNICO No. 3.532	EXAMINADOR TÉCNICO Código No.202004
----------------------------	--